



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la compañía ejecutada en contra del interlocutorio que en octubre 11 de 2021, libró orden de pago en su contra.

ANTECEDENTES

1.- La compañía Rentenk S.A.S. [en adelante “Rentek”] convocó judicialmente a Computec Outsourcing S.A.S. en reorganización [en adelante “Computec”], con el propósito de recuperar por la vía del cobro compulsivo, las prestaciones económicas que la pasiva desconoció en ejecución del Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0280 [en adelante el “Contrato Marco”], que sirvió con base del recaudo.

2.- Mediante el proveído objeto de disenso [derivado 02], se libró el mandamiento de pago solicitado por Rentek, advirtiéndose que no obstante la pasiva encontrarse en trámite de un proceso de recuperación empresarial, la orden de apremio se emitía con base a la excepción que al artículo 20 de la Ley 1116/06 traía el canon 22 de esa misma norma, en tanto se procuraba la recuperación de arrendamientos causados con posterioridad a la admisión del juicio de insolvencia propuesto por Computec.

3.- Computec, enterada del juicio compulsivo que en su contra se inició, recusó su admisión por el camino de la reposición a la orden de pago. En síntesis, basó su defensa en 3 argumentos: (i) acusó la falta de competencia de esta autoridad judicial para ventilar, por el camino del proceso ejecutivo, las pretensiones; lo anterior, habida consideración que las procuradas sumas correspondían a una obligación causada con antelación a la admisión de Computec en proceso de reorganización, lo que impedía, por mandato del art. 20 de la Ley 1116/06, su recaudo por la vía ejecutiva; (ii) inexistencia de título ejecutivo, en tanto no se aportó un documento proveniente del deudor que formule una prestación clara, expresa y exigible y; (iii) ausencia de cánones futuros pendientes de pago. Argumentos que desarrolló así:

3.1.- Iniciado un proceso de crisis empresarial, no podrán admitirse nuevos juicios compulsivos en su contra, los que deberán impulsarse dentro del primero de reorganización, a no ser que se traten de cánones causados con posterioridad al inicio del trámite concursal y esto último, precisamente, según lo defiende, ocurrió con la obligación base del cobro, pues Computec fue admitida en concurso el 31 de marzo de 2021.

Computec, mediante comunicado dirigido a Rentek en febrero 22 de 2021 [dando alcance a otro de enero 21 de ese mismo año], informó su intención de terminar anticipadamente el contrato y entregar lo bienes arrendados en marzo 19 de 2021, por tanto, los cánones que se pretenden cobrar no se causaron con el pasar del tiempo y ejecución propia del alquiler, sino por la indemnización anticipada de perjuicios que se pactó contractualmente ante la terminación o devolución prematura de la obligación [cláusula 17.2 del Contrato Marco], de allí que sea una obligación ocurrida con antelación a marzo de 21 de 2021. Al punto que, la ejecutante se reconoció como acreedora en la reorganización por los mismos conceptos aquí cobrados.

3.2.- Rentek no aportó los documentos que, en el marco de un título ejecutivo complejo, permitieran calificar la existencia de una obligación con aptitud de ser ejecutable [art. 422 C.G.P.]. Primero, porque con la carta de enero 21 de 2021, muy por el contrario a la tesis de la demandante, no se intermitió la prórroga automática de vigencia del contrato [para que finalizara en septiembre de 2021], sino que se invocó una terminación anticipada del vínculo, lo que se confirma con el oficio de febrero 22 de 2021 que Rentek nunca aportó, afectando con ello el título al estar en disputa el entendimiento de ejecución y, con mayor prelación, de la terminación del documento base de cobro, lo que mina la claridad y expresividad de la obligación ante su indeterminación, pero adicionalmente tampoco es exigible, pues la contienda interpretativa de las partes entre finalización prematura y tempestiva, impide validar con la certeza propia de un título ejecutivo, la existencia y extensión de la obligación.

3.3.- Por último, rebatió el numeral 1.07 del mandamiento, mediante el que se libró orden de pago frente a los cánones causados en curso del juicio. Lo anterior, pues de una parte, recalca que ante la terminación anticipada del contrato no había lugar a causación de instalamentos futuros; de otra, porque en gracia de discusión, fue la misma convocante quien confesó que la maquinaria fue objeto de restitución en septiembre de 2021, esto es, antes de la radicación del escrito inicial. Entonces, no hay prestaciones futuras.

4.- Descorrido el traslado, Rentek solicitó la refrendación del interlocutorio acusado. Argumentó que, contrario a la terminación anticipada, las comunicaciones cruzadas hicieron parte del procedimiento de desahucio natural de la relación de tenencia, luego la finalización del vínculo ocurrió cuando se consumó el plazo inicialmente ajustado; además, Computec usó las máquinas y los e-mails nunca provinieron directamente del representante legal de la

convocada. De otro lado, calificó el contrato como un título ejecutivo simple, el que manifiesta sin mayor desconcierto una obligación clara, expresa y exigible en contra de Computec y a favor de Rentek.

CONSIDERACIONES

5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, salvo disposición expresa en contrario, procede contra todos los autos dictados por el juez para que se revoquen o reformen; entonces, por resultar oportuna la presentación del medio impugnativo, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo, advirtiendo desde ya que el mismo será acogido.

6.- De la crítica en contra de la competencia para dirimir el juicio ejecutivo.

6.1.- Acusó la pasiva la aptitud adjetiva para que un juez ordinario, como lo es esta autoridad judicial, abriera cabida al juicio ejecutivo que en su contra se planteó, en atención a que por haberse acogido desde marzo 31 de 2021 a un proceso de crisis empresarial ante la Superintendencia de Sociedades [en adelante “Supersociedades”], mal podía, dada la naturaleza y efectos que ese remedio de recuperación corporativa contempla, promoverse nuevos juicios compulsivos en su contra según así lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; máxime, cuando contrario a lo expuesto por este Despacho en el auto que libró orden de pago, no se satisfacía la excepción contemplada en el canon 22 de esa misma reglamentación, al haberse causado la obligación base del cobro con antelación a la admisión del juicio de rescate.

Por su parte, Rentek cuestionó la premisa en que se basó la defensa de su contendora. Expuso, entonces, que la causación de la prestación no ocurrió antes de marzo 31 de 2021, en particular el 22 de febrero de ese mismo año con una supuesta comunicación en donde su ejecutada le informó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento y, por tanto, la activación de una cláusula previa de indemnización, sino en septiembre de 2021 cuando venció la vigencia del vínculo. Así las cosas, lo que se pretende recuperar por vía judicial, son las mesadas ocurridas para los periodos comprendidos entre abril a septiembre de 2021, es decir, posteriores a la admisión del trámite ante la Supersociedades.

6.2.- Importante resulta precisar, incluso previo a abordar la postura que asumirá este Despacho, que la libertad de empresa, en su dimensión más pura, permitiría inferir un amplio margen en la colectividad para el desarrollo de cualquier actividad económica permitida. Uno de esos medios de ejecución de iniciativa económica, sin duda, lo es la corporativa mediante la constitución de un ente moral que a partir de los principios de personificación jurídica autónoma, responsabilidad limitada, negociabilidad de acciones o cuotas, gestión delegada en un foro de

gobierno corporativo y propiedad de los inversionista¹, sirva como vehículo no solo para el desarrollo de un proyecto privado, sino como fuente generadora de riqueza y crecimiento social colectivo; no en vano, la misma Constitución define la empresa como base del desarrollo y le atribuye al Estado el fortalecimiento y estímulo para el crecimiento de la misma [art. 333].

Y aunque no hay mayores barreras para la creación de iniciativas sociales más allá de los requisitos esenciales para la constitución e individualización de la persona jurídica como ente de derecho, no lo es igual con su crisis, disolución y liquidación [salida], pues allí el Estado, a diferencia de esa etapa inicial [emprendimiento], ejerce un control un tanto más rígido, estricto y, por qué no, invasivo a fin de evitar el uso indebido del beneficio de separación o la causación de perjuicios en terceros.

Pero adicionalmente esa fuerza disuasiva del Estado previó una intervención de cara a uno de los riesgos naturales que día a día [de hecho desde el primer instante de su creación] asumen las corporaciones, cual es su crisis. Contingencia que resulta un tanto más vívida y perceptible en tratándose de sociedades comerciales, en donde la exposición al fracaso y a la ruptura del equilibrio financiero brota a flor de piel por el simple hecho de sustentarse en una actividad de orden mercantil.

De allí que, en procura de asegurar esa promoción al crecimiento y desarrollo empresarial, se diseñen diversos mecanismos encaminados a fin claro: evitar el cese corporativo o, lo que es igual, salvar el negocio en marcha de cara a la consumación de ese máximo riesgo: pérdida operacional. Uno de ellos es el Régimen de Insolvencia Empresarial el que, no obstante la aparición de otros instrumentos de recuperación ante la crisis, traídos por cuenta del Estado de Emergencia decretado por la pandemia que aún aflige a la humanidad², establece el marco general de cualquier juicio de salvamento.

Destacándose que transversal al cualquier instrumento de normalización de la actividad productiva, se aplican los principios de, entre otros, oficiosidad, colectividad, universalidad e igualdad; resaltándose, en lo que importa al presente asunto, los dos últimos. Se dice que un proceso de reorganización es universal porque involucra la totalidad del patrimonio del deudor [prenda general] quedando afecto, en principio, a la satisfacción de los acreedores que participen de la negociación. Mientras que es igualitario porque al procurarse la recomposición del pasivo del deudor mediante, en principio, un acuerdo con sus acreedores y, posteriormente, una liquidación [de fracasar la primera], aquellos se distribuirán las pérdidas comunes en modo equitativo o en proporción a sus respectivos créditos; de allí la máxima *par condicio creditorum*, por oposición al clásico sistema basado en la *prior in tempore potior in iure*, sin perjuicio de las pautas que gradúan y

¹ Reiner Kaakman y otros. *The Anatomy of Corporate Law, a Comparative and Functional Approach*, Tercera edición. Oxford University Press, 2017.

² Proceso de reorganización abreviado, proceso de liquidación judicial simplificado, negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimientos de recuperación empresarial.

otorgan prelación a ciertas deudas según su naturaleza.

Ello se traduce en la disposición prevista en el artículo 20 de la Ley 1116/06, que como regla general previene la imposibilidad de continuar procesos ejecutivos en curso o radicar nuevos cobros compulsivos en contra del solicitante, pues se busca asegurar la posibilidad de continuar el negocio en marcha, como también, garantizar que todos los acreedores recuperen en mayor o menor medida sus derechos en el marco del mismo juicio y ante la misma autoridad.

No empece, como se dijo, esa pauta está restringida a un particular evento que habilita la iniciación de nuevos juicios ejecutivos ante los jueces ordinarios y por fuera del marco de la igualdad y universalidad de acreedores, cuando se incumpla por parte del solicitante el pago de cánones **causados** con posterioridad a la admisión del salvamento. Ello, según el artículo 22 del Régimen de Insolvencia *“(...) podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización (...)”*.

Siendo así las cosas, todas las obligaciones (i) derivadas de un contrato de tenencia de bienes que sirvan al deudor para adelantar su objeto y (ii) que entre en cesación de pago de instalamentos ocasionados una vez se admitió el proceso de reorganización, se calificarán como gastos de administración y por tanto, deberán pagarse en las condiciones ordinarias en que se pactó esa prestación, incluso por vía de trámite ejecutivo ante jueces civiles. En oposición, toda deuda previa en el marco de esa tipología de negocios jurídicos, se incorporará al acuerdo y bajo las reglas de graduación y calificación de créditos podrá recuperarse exclusivamente ante juez del concurso. Es por ello que el elemento **causación**, sin duda, se convierte en el punto de quiebre para diferenciar la regla aplicable y de cara a ello, se concentrará el estudio del Despacho.

6.3.- Comparte el Despacho la postura de Computec, en tanto del análisis integral de la documentación adosada al plenario tanto por esta como por su contendora, pero en especial, de la valoración del clausulado en modo sistemático, que no a partir de la fría lectura de una sola de sus condiciones, se puede inferir que la **causación** de la prestación reclamada ocurrió antes que la ejecutada ingresara en el trámite de reorganización, lo que impedía bajo la premisa general de ese tipo de juicios la iniciación de nuevos cobros judiciales.

Ello, por cuanto a partir de las comunicaciones cruzadas entre las partes, en especial las remitidas por Computec en favor de Rentek en febrero 22 de 2021 [que dio alcance interpretativo y claridad a la adiada 21 de enero de 2021], como la enviada en marzo 19 de ese mismo año [fols. 12-14 derivado 19], se logra desprender que la intención del convocado fue la finalización anticipada e inmediata de la relación de tenencia y devolución de los bienes dados en arrendamiento, que no, informar el desahucio para irrumpir la prórroga automática

del negocio una vez vencido el plazo inicial; de allí, que en ese instante se **causó** la indemnización que ante la ocurrencia de esa hipótesis [terminación prematura] pactaron las partes y que, con curiosidad, se ajusta en identidad a las mesadas que debían pagarse hasta la finalización natural del arrendamiento.

Y es que el Despacho no comparte la postura de Rentek al afirmar la imposibilidad contractual de la terminación alegada por la pasiva [unilateral y anticipada], porque según la cláusula 19 del Contrato Marco solo contemplaba como causales de aniquilación del vínculo la expiración del plazo, el mutuo acuerdo de las partes y la destrucción o pérdida de los objetos dados en arriendo, pues aun cuando allí no se dispuso expresamente la decisión unilateral de finalización por parte del arrendatario o la devolución de los bienes, lo cierto es que si la voluntad de los contratantes no hubiese andado por la senda de tener en cuenta esa hipótesis como generadora de ruptura del negocio, jamás se hubiese previsto una estimación anticipada de perjuicios para ese particular evento en la condición 17.2 del Contrato Marco, en donde ante devolución anticipada o terminación prematura del vínculo, “ (...) *EL CLIENTE se obliga a pagar a la ARRENDADORA el valor de los cánones en mora y no pagados, más el valor de los cánones no causados (...)*”.

Sin que tampoco sea de recibo increpar una indebida confusión entre reglas de terminación y reglas de incumplimiento como si fueren cuerpos de integración negocial insulares e independientes. Recuérdese que según los artículos 1618 y 1622 del C.C. [aplicables por remisión del art. 822 del C. Co] los contratos deben interpretarse de cara a la verdadera intención de los partícipes y, en especial, dando el sentido integral a la totalidad del contrato [sistematicidad]. Entonces, la terminación por expresión anticipada del arrendatario e intención de devolución de mercancías era viable y sancionable por manifestación explícita de las partes.

Menos que esa posibilidad [la de terminación anticipada] solo cobijara a la expresión unilateral del arrendador, pues si así fuese, no se encuentra justificación en que la causa de finalización, además de provenir de Rentek generara en su beneficio el pago de la totalidad del contrato. Sin duda, esa indemnización atiende a la terminación prematura con causa en la voluntad de Computec en su rol de arrendatario y de allí la sanción en su contra.

Bajo ese escenario, entonces, en el instante en que se expresó la intención de solución del negocio en fecha previa a la estimada como plazo ordinario de su extinción [no como preaviso, sino como finalización a fecha cierta], se activó en favor de la arrendadora el beneficio económico que a título de indemnización se ajustó. Ello se traduce en que en febrero 22 de 2021 se **causó** la obligación derivada del contrato de tenencia y, no, a medida que se fueron consumando los instalamentos; en otras palabras, el crédito base de recaudo, por más que tienda a confundirse con mesadas causadas por corresponder al mismo *quantum* y concepto, tuvo cabida antes de la data en que Computec ingresó al proceso de recuperación empresarial [31/03/21] y, como consecuencia, no puede ser

perseguido por vía judicial ante los jueces ordinarios, sino ante el juez de la reorganización.

Sin que ninguna incidencia tenga la afirmación efectuada por la activante, en punto a que solo hasta septiembre de 2021 se dio la devolución efectiva de los bienes objeto de arrendamiento, por cuanto dicha manifestación, en el actual estado del proceso, no logra superar la mera dialéctica de parte. Lo anterior, en tanto el acta en que se basa para sustentar su dicho nunca fue suscrita por la ejecutada; de allí, que carezca de eficacia suasiva para entender que, eventualmente, hasta esa data se prolongó tácitamente el arrendamiento y, como consecuencia, las mensualidades se hubieran causado con posterioridad a marzo de 2021.

7.- De las deficiencias para tener el contrato como título ejecutivo.

7.1.- Aunque serían suficientes las razones expresadas en el acápite anterior para revocar la decisión, se abordará la idoneidad del título dada su relevancia como elemento para, con mayores argumentos, calificar la inviabilidad del mandamiento de pago.

7.2.- El carácter que torna a un documento con aptitud para servir como base de recaudo por el camino del trámite ejecutivo, gravita en que por sí solo [si es autónomo] o con base en otros más [si es complejo] pueda manifestar sin mayor escrutinio que a su propia documentación, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra de su contendor. A falta de uno solo de aquellos requisitos o, al menos, un grado de ambigüedad en torno a cualquier de estos, se mina la posibilidad de dicha modalidad de recuperación de su importe.

7.3.- Y encuentra el Despacho que las prestaciones derivadas del Contrato Marco, en verdad, no son claras como tampoco, en principio, expresas. Mereció, como se ha visto hasta aquí, un importante estudio de cara a la interpretación del mismo para concluir aspectos en relación con la causa de la obligación, el alcance de la misma y el instante de su ocurrencia y por tanto exigibilidad, situación que permite entrever que, contrario a esas características propias de un título ejecutivo, existen un altísimo grado de incertidumbre de cara al verdadero alcance y extensión del derecho de crédito reclamado.

No en vano, la postura de las partes que, entre otras cosas, no son consecuencia del proceso, sino que se han venido desplegando desde principios de 2021, son contraevidentes. Para uno, el contrato terminó por extinción del plazo ante el preaviso y por tanto los cánones se causaron a medida que pasó cada mes; para el otro, la terminación tuvo ocurrencia en modo anticipado ante la manifestación expresa de ello y devolución de bienes. Una y otra, sustentadas en diversos medios de prueba que muy por el contrario a dar contundencia al Contrato Marco como título ejecutivo, desvanecen ese carácter.

Cualquier discusión en punto al verdadero grado interpretativo del contrato, la existencia del crédito y su monto [extensión], en verdad debe comprometer un juicio declarativo dada la anfibología que frente al negocio se ha plasmado, frustrando con ello la posibilidad por el camino de la ejecución forzada ante la ausencia de claridad y expresividad de la obligación en los términos que se pretendió.

8.- Bajo las razones expuestas, el Despacho comparte la postura del extremo pasivo y, como consecuencia, se accederá al remedio impugnativo siendo del caso revocar el auto increpado para, entonces, negar el mandamiento de pago, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en octubre 11 de 2021 para, en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f2ba4c7d30602c2c8f496826c75cd454b6611f8f525ca3665f20f474d77fa3**

Documento generado en 25/02/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>